

## Dirección General de Auditoría

### Departamento Auditoría Transferencias y Órganos Adscritos - TOA

DGA-ATOA-IESP-3-2022

Estudio Especial de Control Interno en el Régimen de Prejubilación Exservidores INCOFER,  
según Ley 8950.

2022

## CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO.....	3
1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1. Origen del Estudio .....	4
1.2. Recordatorio .....	4
1.3. Objetivo General.....	5
1.4. Alcance.....	5
1.5. Normas Técnicas.....	5
1.6. Metodología Aplicada .....	5
1.7. Limitaciones.....	6
1.8. Antecedentes.....	6
2. ANÁLISIS Y RESULTADOS .....	8
2.1. Incumplimiento de requisitos .....	8
3. CONCLUSIONES.....	12
4. RECOMENDACIONES.....	13
4.1. Al Despacho de la Ministra .....	13
4.2. A la Dirección Nacional de Pensiones.....	13
5. ANEXOS.....	14
5.1. Anexo N°1 Criterio sobre el Régimen de Prejubilación Exservidores INCOFER- Dirección de Asuntos Jurídicos.....	14

## RESUMEN EJECUTIVO

La auditoría de carácter especial tuvo como objetivo evaluar el Sistema de Control Interno, aplicado a los procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Pensiones (DNP), para las prejubilaciones a los ex servidores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), como ampliación al estudio previo efectuado en el año 2020.

La evaluación del control interno tiene como propósito determinar la efectividad de las gestiones realizadas y los controles establecidos por las instancias administrativas participantes en el proceso del otorgamiento o no, de prejubilaciones a los ex servidores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), así como el cumplimiento al principio de legalidad.

Luego de concluida la presente auditoría, esta Dirección General de Auditoría determinó que, la DNP del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), debe realizar mejoras en la interpretación de la normativa, así como en los errores relacionados a la aplicación del transitorio único considerando las particularidades de la Ley N° 8950.

Por último, a la Dirección Nacional de Pensiones se les emiten las recomendaciones correspondientes para corregir los aspectos de mejora incluidos en el presente estudio.

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Origen del Estudio

El plan anual de trabajo del Departamento de Auditoría Transferencias y Órganos Adscritos - TOA para el periodo 2022, contempla retomar la ejecución del Estudio Especial de Control Interno en el Régimen de Prejubilación Ex servidores INCOFER, según Ley N° 8950, tomando como criterio la valoración de riesgo y la viabilidad del estudio determinada en la Actividad Planificación

### 1.2. Recordatorio

La Contraloría General de la República (en adelante CGR) recomienda se citen textualmente el contenido de los Artículos N° 37, 38 y primer párrafo del 39 de la Ley General de Control Interno:

*“Artículo 37: Informes dirigidos al jerarca. Cuando el informe de auditoría esté dirigido al jerarca, este deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.*

*Artículo 38: Planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República. Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la auditoría interna, esta tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas.*

*La Contraloría General de la República dirimirá el conflicto en última instancia, a solicitud del jerarca, de la auditoría interna o de ambos, en un plazo de treinta días hábiles, una vez*

*completado el expediente que se formará al efecto. El hecho de no ejecutar injustificadamente lo resuelto en firme por el órgano contralor, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.*

*Artículo 39: Causales de responsabilidad administrativa. El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios”.*

### **1.3. Objetivo General**

Evaluar el cumplimiento del sistema de control interno en el otorgamiento y cálculo de las pensiones otorgadas en el periodo de estudio.

### **1.4. Alcance**

El alcance corresponde a las prejubilaciones otorgadas por este régimen a exfuncionarios de INCOFER según Ley N° 8950.

### **1.5. Normas Técnicas**

Las actividades ejecutadas se realizaron de conformidad con la normativa aplicable al ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.

### **1.6. Metodología Aplicada**

Las actividades consideradas en este estudio se evaluaron con la ayuda de las siguientes normativas:

- Ley General de Control Interno No. 8292.
- Normas de Control Interno para el Sector Público
- Normas Generales de Auditoría para el Sector Público

- Ley N° 8950 Derechos Prejubilatorios a los Extrabajadores del INCOFER
- Ley N° 9516 Reforma Ley N° 8950 Derechos Prejubilatorios a los Extrabajadores del INCOFER
- No. 38735, Reglamento a la Ley de Derechos Prejubilatorios a los Extrabajadores del INCOFER
- Así como directrices, circulares y procedimientos internos que regulan lo concerniente a prejubilaciones de los extrabajadores del INCOFER.

Para la realización del estudio se efectuaron los siguientes procedimientos:

- Evaluar la normativa aplicable.
- Cuestionarios a personal clave.
- Selección de la muestra.
- Revisión de expedientes.
- Revisión de pagos efectuados.
- Cuantificación de sumas giradas de más.
- Asesoría con expertos.

### **1.7. Limitaciones**

Existieron limitaciones en el acceso de los sistemas tanto por parte de la DNP como de la DGA, debido a aplicación de la circular N° DGAF-DTIC-CIR-7-2021, relacionada al Fortalecimiento de Ciberseguridad Institucional con fecha 20 de abril de 2022.

### **1.8. Antecedentes**

La Dirección Nacional de Pensiones administra 14 Regímenes, los cuales se dividen en Contributivos, No Contributivos y Prejubilaciones.

En el año 2020, se realizó un estudio relacionado al régimen de prejubilaciones de INCOFER, en el que se analizó el proceso de otorgamiento y cálculo de las prejubilaciones, el estudio

actual consta de una ampliación a dicho estudio, en el cual se ejecuta mayor énfasis a otorgamientos dados antes de cumplir los 50 años de edad.

Por lo anterior, corresponde a la Dirección Nacional de Pensiones la gestión de las solicitudes de prejubilación, su otorgamiento y pago respectivo.

### **1.9 Comunicación de resultados**

El presente informe se expuso a la administración el día 15 de julio del 2022 a las 9:15 a.m. de manera verbal, en presentación celebrada de forma virtual por medio de video conferencia, en presencia de la Auditoría Javier Francisco González Castro, Andrea Umaña Salazar, Lilliam Hernández Hidalgo, Ana Laura Tenorio Montero, Adriana Benavides Víquez y Carlos Garro Méndez, por parte de la Administración se contó con la presencia de Carolina Navarrete Carrillo, Héctor Enrique Acosta Jirón, Ingrid Barrantes Venegas y Elizabeth Molina Soto, y en representación del despacho de la ministra Angeline Badilla Berrocal.

## 2. ANÁLISIS Y RESULTADOS

### 2.1. Incumplimiento de requisitos

Esta DGA identificó 3 expedientes a los que se les autorizó el beneficio de prejubilación sin tener al menos 50 años de edad, tal y como lo establece el párrafo primero del artículo único de la Ley N°8950 Derechos Prejubilatorios a los Extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, tal y como se detalla en la Figura N°1:

**Figura N°1**

**Ex servidores de INCOFER con otorgamiento del beneficio de prejubilación antes de cumplir 50 años de edad**

Identificación	Fecha Nacimiento	Fecha Rige Otorgamiento	Fecha en que cumple 50 años
105890380	10/10/1962	11/11/2011	10/10/2012
203790739	24/1/1963	27/04/2012	24/01/2013
203820604	27/3/1963	17/11/2012	27/03/2013

Fuente: Expediente Digital y análisis propio.

Respecto a los requisitos para optar por el beneficio prejubilatorio de Incofer, la Ley 8950, establece:

*“Los ex servidores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), que fueron liquidados en los meses comprendidos de enero de 1991 al 12 de diciembre de 1995 como resultado del proceso de cierre que sufrió dicha institución, que hayan laborado por lo menos diez años para la institución y que, además, **cuenten al menos con cincuenta años de edad**, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, y veinticinco años, como mínimo, de cotizar en el régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o en los distintos regímenes de pensiones especiales, antes o después de ingresar a trabajar en el Incofer, para completar la contabilización de los veinticinco años de servicios laborales prestados, tendrán derecho a una prejubilación con cargo al presupuesto nacional...” (La negrita y el subrayado no son parte del original)*

Con relación al Decreto Ejecutivo N° 35474, “Reglamento general para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden”, en el artículo N°9, inciso 5, indica:

*“Los Directores de la DNP y de JUPEMA, determinarán si procede iniciar un procedimiento administrativo a los presuntos responsables generadores de acreditaciones que no corresponden por pago de pensiones y sus accesorios, de conformidad con el debido proceso y la normativa vigente, trasladando el expediente al Área Jurídica Institucional cuando así corresponda.”*

Es importante indicar que el caso de la cédula 105890380 fue analizado por el Juzgado de Seguridad Social, por cuanto originalmente el beneficiario presentó recurso de ley ante la resolución de la DNP, en la cual se indicaba que no cumplía con mínimo 25 años de cotizar a la Caja Costarricense del Seguro Social, según oficio DNP-OD-593-2012, y en segunda ocasión se indica en la denegatoria que:

*“aun cuando el solicitante logre acreditar el cumplimiento requisito del tiempo de servicio o bien se le aplique lo dispuesto en el Transitorio único para cumplir con la edad y tiempo de servicio establecido por Ley, el supuesto de haber sido liquidado como resultado del proceso de cierre que sufrió dicha institución, no se da por satisfecho, esto por cuanto en certificación de INCOFER, vista a folios del 13 al 22, se indica que el motivo de su salida fue por reorganización , en fecha 20 de enero de 1991”,*

Dado lo anterior y ante proceso judicial incoado efectuado por parte del petente, la Procuraduría General de la República indica en el documento AFP-1202-2015, del 5 de octubre de 2015:

*“La denegatoria administrativa se sustenta principalmente en que las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en concreto, de la Dirección Nacional de Pensiones, se han limitado a reconocer el subsidio prejubilatorio únicamente a los ex servidores del INCOFER que hayan sido liquidados -cesados con responsabilidad patronal- por el cierre técnico de dicha institución en diciembre de 1995; excluyendo a quienes fueron cesados por reorganización -caso del actor-...”,*

Asimismo, al analizar la sentencia N°1850-2014 del 29 de agosto de 2014 del Juzgado de Seguridad Social, que declaró parcialmente con lugar el proceso de Pensión de Hacienda y

ordenó al Ministerio su ejecución, se puede verificar que nunca se valoró ni emitió criterio respecto a la edad del beneficiario en dicha sentencia.

Respecto a la obligatoriedad de la sentencia N°1850-2014, comunicada por la Procuraduría General de la República, la DNP en correo enviado el 21 de abril del 2022, indica:

*“Cuando se trata de una Ejecución de Sentencia no hay margen para hacer análisis sobre el cumplimiento o no de requisitos (en caso de que a esa fecha no tuviera los 50 años de edad), simplemente se debe acatar lo ordenado por el Juez”, para los otros dos casos se indica que “tenían un poco más de 48 años, por lo que se aplicó el Transitorio único de la ley”.*

Por otro lado, para los otros dos casos detallados en la Figura N°1, el estudio técnico legal de cada uno de los expedientes, indica como justificación de su otorgamiento la aplicación del Transitorio Único de la Ley N°8950, que indica:

*“Los trabajadores a quienes al momento de la entrada en vigencia de esta ley les falten al menos veinticuatro meses para cumplir la edad requerida para prejubilarse con esta ley, podrán cancelar el monto de las cotizaciones faltantes hasta alcanzar las cuotas y la edad requeridas, pudiendo acogerse a la pre jubilación una vez cumplidos los cincuenta años de edad.”*

Respecto a la justificación dada a la aplicación del transitorio único, esta DGA consultó con la Dirección de Asuntos Jurídicos quien por medio del oficio DJA-AIR-OF-22-2021, indica que:

*“A la luz de la normativa especial trascrita, las personas que al momento de entrada en vigencia de la Ley No. 8950 citada, (que fue el 23 de junio del 2011), les falta al menos 24 (veinticuatro) meses para cumplir la edad requerida para prejubilarse, (es decir que no acreditan los 50 (cincuenta) años de edad); pueden cancelar las cotizaciones que les falta hasta alcanzar las cuotas y la edad requerida. Siendo que pueden acogerse a la pre jubilación una vez cumplidos los 50 (cincuenta años de edad). Aplicado lo anterior a este caso en consulta, debe tenerse muy presente que el beneficio que se “otorga” (entrecorramos por la razón que se explica infra) es un beneficio de pre jubilación. Que el otorgamiento del mismo procede conforme a lo dispuesto en la Ley de cita. Que, en lo referente a la vigencia del beneficio, el mismo transitorio es claro en indicar que la pre jubilación se puede otorgar una vez cumplidos los 50 (cincuenta) años de edad. La norma de cita, no establece otra vigencia, por lo que es incorrecto, proceder de otra forma ya que se*

*vulneraría el Principio de Legalidad que opera en la Administración Pública, que tiene fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política y Ley General de la Administración Pública, según los cuales, todos los actos que se emitan deben fundamentarse expresamente en una norma del ordenamiento jurídico. Siendo entonces incorrecto, proceder de forma contraria a lo dispuesto por Ley, y por ende aplicar la vigencia de un beneficio de una forma distinta a la establecida en la normativa especial que regula el beneficio. En este caso en particular y conforme al cuadro insertado en la presente consulta, se considera que la Dirección Nacional de Pensiones procedió de forma incorrecta, al otorgar el beneficio prejubilatorio a la persona prejubilada que refiere esta consulta; por cuanto según se indica en la consulta que nos ocupa y en la resolución de la Dirección invocada No. DNP-OA-1987-2012 del 1 de octubre del 2012, al beneficio se asigna una vigencia a partir de la presentación de la solicitud. La presentación de la solicitud fue el 27 de abril del 2012, lo que significa que el beneficio en este caso se otorgó a partir de esa data. Momento en el cual la parte interesada no acreditaba los 50 (cincuenta) años de edad para poder otorgarle el beneficio y por ende iniciar a disfrutarlo. (...), la parte interesada acreditaba 49 (cuarenta y nueve) años y 3 (tres) meses. Es decir, que a esa fecha no debió haberse otorgado el beneficio, sino a partir del momento en que cumplió los 50 (cincuenta) años de edad, (...) Lo anterior significa, que, en este caso, se otorgó el beneficio prejubilatorio, antes de lo pertinente legalmente.” (el subrayado no es parte del original)*

Por lo tanto, una vez analizado el criterio dado por la DAJ (Ver anexo N°1) respecto la aplicación del Transitorio Único, el mismo aplica para los tres casos detectados en el Cuadro N°1.

El otorgamiento anticipado en los beneficios prejubilatorios generó presuntamente sumas giradas de más que ascienden aproximadamente a  $\$5,251,657.13$  (cinco millones doscientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y siete 13/100).

El cálculo es aproximado por cuanto no se logró contar con el dato exacto de planilla al cierre del estudio por la baja de los sistemas de la DNP y a que a este monto se debe adicionar cargos por interés, aguinaldo, así como cualquier ajuste posterior.

La figura N°2, detalla las sumas giradas de más para los casos en estudio de prejubilados por el régimen de INCOFER, a saber:

## Figura N°2

### Detalle de sumas giradas de más para los casos en estudio de prejubilados por el régimen de INCOFER

Nº Identificación	Monto girado de más
105890380	2,005,901.68
203790739	1,935,985.13
203820604	1,309,771.32
<b>Total</b>	<b>5,251,657.13</b>

Fuente: Expediente Digital y análisis propio.

El pago de sumas giradas de más afectan de manera directa al erario público, ya que se otorgan recursos erróneamente, lo que implica un largo proceso para su recuperación, así como asignación de personal para materializar los cobros.

### 3. CONCLUSIONES

Una vez realizado el estudio de control interno en el Régimen de Prejubilación de Exservidores INCOFER, según Ley N.º 8950. esta DGA identificó que:

- La Dirección Nacional de Pensiones otorgó prejubilaciones a ex servidores del INCOFER, anticipadamente, interpretando erróneamente lo dispuesto en el Transitorio Único de la Ley N.º 8950, lo que implica que a la fecha no se consideren los casos detectados como sumas giradas de más por el otorgamiento anticipado del beneficio de prejubilación.

## 4. RECOMENDACIONES

### 4.1. Al Despacho de la Ministra

4.1.1 Girar instrucciones por escrito y dar el seguimiento formal y oportuno para que se cumplan las recomendaciones contenidas en este Informe, se ingrese el Plan de Acción y se cargue aquella información que resulte en el acatamiento de las recomendaciones, en el Sistema Argos, en el módulo de Control de Cumplimiento. Lo anterior en un plazo de un mes natural a partir del recibo de este informe.

### 4.2. A la Dirección Nacional de Pensiones

4.2.1 Girar instrucciones por escrito a quien corresponda y dar seguimiento formal y oportuno para que se aplique lo dispuesto en el criterio de la DAJ correspondiente al otorgamiento de prejubilaciones a extrabajadores del INCOFER. Lo anterior en un plazo de 20 días hábiles, una vez recibido este Informe.

4.2.2 Girar instrucciones por escrito a quien corresponda y dar seguimiento formal y oportuno para que se analicen los casos de otorgamientos del beneficio prejubiliatorio expuestos a la luz del criterio DAJ y determine el mecanismo para corregir las irregularidades detectadas, haga un cálculo de las sumas giradas de más y valore la posibilidad de recuperarlas. Lo anterior en un plazo de 20 días hábiles, una vez recibido este Informe.

Oficializado por medio del oficio MTSS-DGA-OFI-11-2022\_\_\_\_\_

## 5. ANEXOS

### 5.1. Anexo N°1 Criterio sobre el Régimen de Prejubilación Exservidores INCOFER- Dirección de Asuntos Jurídicos.



8 de febrero del 2022

**DAJ-AIR-OF-22-2021**

Señor:

**Javier Francisco González Castro**

**Auditor General**

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

**Asunto:** Criterio sobre el Régimen de Prejubilación Exservidores INCOFER.

**Referencia:** Oficio MTSS-DGA-OF-6-2022 del 27 de enero del 2022.

Estimado señor:

Nos referimos a su consulta formulada mediante oficio MTSS-DGA-OF-6-2022 del 27 de enero del 2022, en el cual comenta que la Dirección General de Auditoría se encuentra ejecutando el proyecto *"Estudio Especial de Control Interno en el Régimen de Prejubilación Exservidores INCOFER, según Ley No. 8950, Derechos Prejubilatorios a las Extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles"*, y que el objetivo es evaluar el cumplimiento del sistema de control interno en el otorgamiento y cálculo de las pensiones otorgadas en el periodo de estudio.

Al respecto, indica que requiere nuestra colaboración, para verificar la interpretación dada al Transitorio Único de la Ley No. 8950 citada, por cuanto se identificó la aplicación de dicho transitorio en el caso de la persona prejubilada cédula 2-0379-0739, para el cual se confirmó el cumplimiento del requisito de cuotas requeridas, pero no así la condición de 50 (cincuenta) años de edad para acogerse a la prejubilación.



ID Documento: 5c7446ee679f8d233d80475d935d2479



## ASESORIA INTERNA Y RESOLUCIONES

Solicita aclarar si es correcto que el disfrute del beneficio prejubilatorio empezara a regir a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, o si lo correcto era, que el disfrute del pago del beneficio iniciara una vez cumplido los cincuenta años por parte de la persona solicitante del beneficio.

En el particular es importante invocar a mayor claridad el Transitorio Único de la Ley No. 8950 del 12 de mayo de 2011, nombrada "Derechos Prejubilatorios a los Extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles", aun cuando está transcrito en la presente consulta.

El Transitorio Único de la Ley invocada, dispone:

*"Los trabajadores a quienes al momento de la entrada en vigencia de esta ley les falten al menos veinticuatro meses para cumplir la edad requerida para prejubilarse con esta ley, podrán cancelar el monto de las cotizaciones faltantes hasta alcanzar las cuotas y la edad requeridas, pudiendo acogerse a la prejubilación una vez cumplidos los cincuenta años de edad."*

A la luz de la normativa especial transcrita, las personas que al momento de entrada en vigencia de la Ley No. 8950 citada, (que fue el 23 de junio del 2011), les falta al menos 24 (veinticuatro) meses para cumplir la edad requerida para prejubilarse, (es decir que no acreditan los 50 (cincuenta) años de edad); pueden cancelar las cotizaciones que les falta hasta alcanzar las cuotas y la edad requerida. Siendo que pueden acogerse a la prejubilación una vez cumplidos los 50 (cincuenta años de edad).

Aplicado lo anterior a este caso en consulta, debe tenerse muy presente que el beneficio que se "otorga" (entrecorramos por la razón que se explica infra) es un beneficio de prejubilación. Que el otorgamiento del mismo procede conforme a lo dispuesto en la Ley de cita. Que, en lo referente a la vigencia del beneficio, el mismo transitorio es claro en indicar que la prejubilación se puede otorgar una vez cumplidos los 50 (cincuenta) años de edad. La norma de cita, no establece otra vigencia, por lo que es incorrecto, proceder



ID Documento: 5c7446ee679f8d233d80475d935d2479



## ASESORIA INTERNA Y RESOLUCIONES

de otra forma ya que se vulneraría el Principio de Legalidad que opera en la Administración Pública, que tiene fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política y Ley General de la Administración Pública, según los cuales, todos los actos que se emitan deben fundamentarse expresamente en una norma del ordenamiento jurídico. Siendo entonces incorrecto, proceder de forma contraria a lo dispuesto por Ley, y por ende aplicar la vigencia de un beneficio de una forma distinta a la establecida en la normativa especial que regula el beneficio.

En este caso en particular y conforme al cuadro insertado en la presente consulta, se considera que la Dirección Nacional de Pensiones procedió de forma incorrecta, al otorgar el beneficio prejubilatorio a la persona prejubilada que refiere esta consulta; por cuanto según se indica en la consulta que nos ocupa y en la resolución de la Dirección invocada No. DNP-OA-1987-2012 del 1 de octubre del 2012, al beneficio se asigna una vigencia a partir de la presentación de la solicitud.

La presentación de la solicitud fue el 27 de abril del 2012, lo que significa que el beneficio en este caso se otorgó a partir de esa data. Momento en el cual la parte interesada no acreditaba los 50 (cincuenta) años de edad para poder otorgarle el beneficio y por ende iniciar a disfrutarlo. Conforme al cuadro inserto, a la fecha de la solicitud, la parte interesada acreditaba 49 (cuarenta y nueve) años y 3 (tres) meses. Es decir, que a esa fecha no debió haberse otorgado el beneficio, sino a partir del momento en que cumplió los 50 (cincuenta) años de edad, que según el invocado cuadro fue el 24 de enero del 2013.

Lo anterior significa, que, en este caso, se otorgó el beneficio prejubilatorio, antes de lo pertinente legalmente.

En el particular no omitimos indicar, que en el expediente digital no se observa la última parte de la Resolución de la Dirección Nacional de Pensiones No. DNP-OA-1987-2012 del 1 de octubre del 2012, dictada en Diligencias de Solicitud de Prejubilación por el Régimen de INCOFER, Ley No. 0950 del 23 de junio del 2011, donde se ubica la parte



ID Documento: 5c7446ee679f8d233d80475d935d2479



### ASESORIA INTERNA Y RESOLUCIONES

dispositiva, o, Por Tanto. Véase que falta el folio 44 en el expediente digital, de manera que no fue posible verificar cuál es la vigencia que se estableció en la parte dispositiva de dicha resolución.

La Resolución No. DNP-OA-1987-2012 invocada, según se aprecia en folios 66 y 67 del expediente digital registrado en el sistema laser fiche, es modificada por Resolución de la Dirección Nacional de Pensiones No. DNP-M-933-2018 del 31 de julio del 2018. En esta última resolución se indica en la parte considerativa, que se modifica la Resolución DNP-OA-1987-2012, en la parte considerativa y, por tanto, -No obstante, en la resolución No. DNP-M-933-2018 citada no existe disposición acerca de la vigencia del beneficio por lo que se mantiene el establecido al amparo de la resolución No. DNP-OA-1987-2012 de cita, vigencia que reiteramos fue establecida de manera incorrecta ya que para el caso en consulta debió haber sido establecido a partir del momento en que el solicitante cumplía los 50 años de edad.

Atentamente;

VIVIANA MARIA MORA CERDAS  
MORA CERDAS  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por VIVIANA MARIA MORA CERDAS (FIRMA)  
Fecha: 2022.02.11 10:00:48 -0500'

Licda. Viviana María Mora Cerdas  
ASESORA

ANA PATRICIA STEINER BATRES  
BATRES  
(FIRMA)

Licda. Patricia Steiner Batres  
JEFE

ADRIANA BENAVIDES VIQUEZ (FIRMA)  
Fecha: 2022.02.11 11:09:41 -0500'

Licda. Adriana Benavides Viquez  
DIRECTORA

VMC/PGQ

